

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



pertenencias pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 17. Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, así como en su cumplimiento por ambas partes, serán resueltas por los Tribunales ordinarios y conforme á las leyes de la República.

Art. 18. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Fomento que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno, y Camilo Calcaño los bienes habidos y por haber de su representado el General Ignacio Andrade, firmando dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—Camilo Calcaño.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 27 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO: Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2449

*Ley de 8 de junio de 1882, por la que el Congreso concede una medalla especial al Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, como fundador de la Instrucción Pública en Venezuela.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se crea una medalla especial en honor del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, como fundador de la Instrucción Pública en Venezuela, é inextinguible, servidor de tan noble causa.

Art. 2.º Esta medalla será de oro, de forma elíptica, con siete centímetros en su mayor diámetro, cinco en el menor y tres milímetros de espesor. Por el anverso tendrá, en el contorno nueve estrellas que representen los ocho Estados de la Unión y el Distrito Federal; dichas estrellas irán destacadas sobre fondo de esmalte azul en la parte superior, con este lema en la in-

ferior: "Instrucción Popular;" y en el centro un libro resplandeciente que iluminará los atributos de la República Democrática, representados en el gorro frigio, la balanza de la justicia y dos manos entrelazadas, como símbolos de la libertad, la igualdad y la fraternidad. En las hojas del libro se verán escritas de un lado "27 de junio de 1870," fecha del inmortal Decreto que creó la Instrucción Primaria Popular gratuita y obligatoria; del otro la del que establece en cada Estado un Colegio Nacional para el complemento de la enseñanza.—Por el reverso se leerá, "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela á Guzmán Blanco, fundador de la Instrucción Pública."

Art. 3.º Dicha medalla se mandará construir por cuenta de la Nación, y junto con este Decreto le será presentada al General Guzmán Blanco, por una comisión nombrada por el Congreso y compuesta de nueve miembros, representando los ocho Estados de la Unión y el Distrito Federal, la cual queda autorizada para fijar el día de la presentación y para dirigir todo lo relacionado con este acto de gratitud nacional.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 8 de junio de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICÍ.

2450

*Acuerdo de la Alta Corte Federal de 13 de junio de 1882 que declara insubsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 127 del Código Civil reformado, por hallarse en colisión con el artículo 10 de la Constitución Federal vigente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Caracas: 15 de junio de 1882.—19.º y 24.º.—Número 288.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Como resultado de la nota oficial de



U., fecha 2 del mes en curso, tengo el honor de enviar á U. copia certificada del informe aprobado y del acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Dios y Federación.—El Presidente, J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

*Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.*

Encargado el Vocal que suscribe, de abrir concepto sobre la colisión que anuncia el Poder Ejecutivo en nota de 2 del presente mes, entre el artículo 10 de la Constitución vigente y los artículos 17 y 127 del Código Civil reformado, encuentra que son muy poderosas las razones en que ella se funda. Basta solo la circunstancia de existir esa colisión entre una ley anterior y la Constitución de fecha posterior, que tiene el carácter de soberanía sobre toda otra disposición legal, para que ella se declare existente, pero se exponen además en la nota que es objeto de este informe, serias consideraciones que dan fuerza y vigor á lo dispuesto por la Constitución en punto á garantías para los extranjeros, y desvirtuando las prescripciones de los artículos citados del Código Civil, ponen de relieve los inconvenientes y perjuicios que ellas acarrearán en un país como el nuestro, que aspira por todos los medios posibles á aumentar su población, atrayendo á su suelo á los habitantes de todas las Naciones.

Nuestros principios de derecho internacional privado que tiene hoy la sanción de todos los grandes publicistas de los países más civilizados, establecen de una manera incontrastable, el derecho de nuestra soberanía, para no aceptar en nuestro territorio las imposiciones de otros pueblos, sino solamente en el caso de que así convenga á nuestros intereses.

Es evidente en esta cuestión, exigir á los extranjeros que quieran contraer matrimonio en Venezuela, certificaciones expedidas en sus respectivos países, para comprobar que según sus leyes, pueden efectuarlo aquí, es hacer casi irrealizables sus pretenciones, pues son notorios los inconvenientes, y aún la imposibilidad de obtener dichas certificaciones; estableciéndose con tal procedimiento, un óbice para el desarrollo de nuestra población y para el fomento de las relaciones que debemos cultivar con todos los pueblos de la tierra

No cabe en esta materia, ni la consi-

deración de que sea conveniente á las partes obtener datos oficiales sobre las condiciones personales que alcanzan en su Patria, los que pretendan contraer matrimonio en la nuestra, pues el interés privado, que en este punto, como en cualquier otro, está sobre todos los intereses, queda en plena libertad para hacer todas las gestiones que á bien tenga, á fin de saber á que atenerse en un asunto de tanta gravedad. Es, pues, natural y lógico, no exigir á los extranjeros en esta materia otras condiciones que las que se exigen á los venezolanos.

Por las razones expresadas, y siendo evidente que los artículos citados del Código Civil están en completo desacuerdo con la ley fundamental, puesto que exigen á los extranjeros que aspiren á contraer matrimonio en Venezuela, condiciones que la letra y el espíritu de la Constitución rechazan, cuando declara que ellos tienen los mismos derechos que los venezolanos, somete el infraescrito á la consideración del Cuerpo el siguiente acuerdo:

La Alta Corte Federal.—En ejercicio de sus atribuciones, declara: que habiendo colisión entre los artículos 17 y 127 del Código Civil, y el 10 de la Constitución Federal, quedan insubsistentes las disposiciones de dichos artículos del Código, por hallarse en evidente contradicción con la Constitución, que debe prevalecer como ley soberana.—Comuníquese y publíquese.—Caracas; 13 de junio de 1882. *Jesús María Sistiaga*.—Es copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Caracas: 15 de junio de 1882.—El Canciller, *Andrés A. Silva*.

2451

*Decreto de 14 de junio de 1882, por el cual se dispone la publicación del Tratado concluido entre Venezuela y Nueva Colombia el 14 de setiembre de 1881 en que sometieron la pendiente cuestión de sus límites al fallo arbitral de S. M. el Rey de España en calidad de Juez de derecho para que sea puntualmente cumplido.*

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto en 14 de setiembre de 1881 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, un tratado en que sometieron la pendiente cuestión de sus límites